

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Caraceras.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 8 del actual lo que copio.

»El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de 1823 relativo á la notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablezca en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima,

publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 3 de Diciembre de 1836. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836. — José Landero. — Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia.»

Y lo transcribo á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 23 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. del Ayuntamiento constitucional de.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice en 6 del actual lo que copio.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Córtes 2 de Diciembre de 1836. — Antonio Gonzalez, Presidente. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. — Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

en, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis en su prima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los objetos expresados en el preinserto decreto de las Cortes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 29 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

**Circular.** Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las Provincias, corresponde á los Alcaldes constitucionales bajo la inmediata inspección de los Jefes políticos la conservación de la tranquilidad, el mantenimiento del orden público, la seguridad y protección de las personas y bienes de los ciudadanos en los pueblos de sus distritos; debiendo arreglar sus procedimientos á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de dicha ley. Consecuencia de la misma es la circular de 18 del actual expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península, por la que se ordena que la expedición de los pasaportes, licencias y demás documentos de Policía corra á su cuidado desde 1.º de Enero de 1837. Por lo mismo prevengo á los nuevos Alcaldes constitucionales que se presenten á recogerlos en la mesa de Sección de contabilidad de esta Jefatura política desde el 6 al 15 del mismo mes: en la inteligencia que no verificándolo, se les exigirá la responsabilidad en que incurran por su inobediencia, así como también la de los perjuicios que puedan seguirse al mejor servicio Nacional. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 27 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Señores Alcaldes constitucionales de...

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

##### *Circular.*

Habiendo entrado ya el pueblo español en la carrera de la legalidad y del orden que son las bases principales sobre que descansa la Constitución de la Monarquía española, nada más conforme ni regular que las manifestaciones públicas de las municipalidades y Presidentes de las mismas en el acto ó despues de tomar posesion sus individuos. Escusada parecerá de mi parte toda

escitacion sobre el particular; pero ella sola es hija de los buenos deseos y sentimientos, propios de la autoridad que busca el bien de los pueblos de su mando por cuantos medios aconseja la razón, la prudencia y la conveniencia pública. Este noble deseo me ha puesto la pluma en la mano; y me ha arrastrado á dirigir la voz á los que honrados con la confianza pública, se presentan en la escena política á secundar las miras de un Gobierno constitucional. Por lo mismo es de necesidad que los nuevos Ayuntamientos consignent por escrito sus principios y la marcha que han de seguir en la administración gubernativa, económica y política, así como corresponde á los Alcaldes dar inmediatamente los bandos de buen gobierno, teniendo para ello á la vista las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823. Pues de este modo los Ciudadanos, á quienes se les ha dado toda la seguridad que podian apetecer, acatarán respetuosamente las providencias de los que se hallan al frente de los negocios públicos y les prestarán una ciega obediencia, necesaria é indispensable siempre para que aquellas puedan producir efecto. Mas aun cuando hubiese alguno que olvidado de sus deberes y con el fin de hacer ilusoria la responsabilidad bajo una supuesta ignorancia, pretestase esta, jamas podria tener cabida en razon de la publicidad. He aqui otro motivo poderoso para que ni los nuevos cuerpos municipales, ni los Alcaldes constitucionales dejen de cumplir con lo que las leyes tan sabiamente tienen dispuesto en la materia. Las fundadas esperanzas de que todos sabrán llevar cumplidamente los huecos de una obligación tan sagrada, me impelerá exigir de los unos y demandar de los otros la remision de las espresadas manifestaciones y referidos bandos de buen gobierno; á fin de darles toda la notoriedad posible en el Boletín oficial de la Provincia y formar una coleccion digna del siglo en que vivimos.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 27 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de...

#### *Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

» El Sr. Mayor de la Secretaría de la Guerra en Real orden de 23 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente. — Hace tiempo que el extraordinario número de gracias que se consultan en las propuestas de re-

compensas por las acciones de guerra, ha llamado la atención de S. M. y esto con tanta mas razon cuanto los mismos encargados de formar aquellas han hecho presente á su Gobierno las dificultades y embarazos en que se veían siempre que se trataba de este asunto, pues no desconocen que la inconsideracion y los errores con que se gradúa el mero cumplimiento del deber, es tal vez el principal motivo de este mal fecundo en resultados perniciuosos, no sólo para la Nacion que no puede soportar el inmenso gasto á que tiene que hacer frente, sino tambien para la disciplina y la moralidad del mismo Ejército, cuyos individuos mal acostumbrados por las prácticas viciosas que se han visto introducirse aprenden á menospreciar esas mismas recompensas viéndolas prodigar con tanta facilidad. A estas razones tan evidentes como sencillas, añadirá V. E. las infinitas que por la posicion que ocupa en el Ejército le habrá suministrado la esperiencia para calcular facilmente la imprescindible necesidad de poner coto á los abusos que hasta ahora se han tocado. Estas reflexiones aun tendrán mas fuerza si se atiende á que en ese Ejército opera sola una mitad del español, y que la otra subdividida en el resto de la Península combate igualmente contra los enemigos de la Patria, y por consiguiente participa, como es justo, de las ventajas á que dan lugar, las acciones distinguidas de las tropas que lo forman, produciendo el total de las recompensas que se distribuyen, una masa enorme de compromisos para la misma Nacion que es imposible pueda atender fuera de esta situacion extraordinaria al sin cuento de Oficiales, Gefes y Generales que la han de abrumar faltos de empleo en restabeciéndose la paz pública. Fundándose en estos principios, me ha prevenido S. M. la REINA Gobernadora que recomienda á V. E. la economia mas estricta en las propuestas de recompensas por acciones de guerra. Asi mismo es su Real voluntad que la autorizacion que V. E. tiene para en ciertos casos conceder sobre el campo de batalla los premios que determina la Real resolucion de 1.º de Enero último, no sea extensiva á los demas Gefes inferiores que mandan enserpo de Ejército. Igualmente ha resuelto S. M. que para mayor ilustracion del expediente que se instruye relativo á este importante asunto informe V. E. con la mayor prontitud que sea posible lo que se le ofrezca y parezca acerca del adjunto formulario de propuestas y sistema de recompensas formado para sustituir al que hasta ahora se ha seguido, bajo las reglas prescritas en el formulario de 4 de Marzo de 1835. Finalmente S. M. se ha servido determinar que ocupándose las Córtes generales del Reino en la formacion de un nuevo reglamento para la Orden militar de San Fernando,

se suspenda la facultad concedida á los Generales de los Ejércitos para conceder sobre el campo de batalla, la Cruz de primera clase de dicha Orden, cuya condecoracion se reserva S. M. adjudicarla, como Gefe de la Orden, á los individuos que se hagan acreedores á ella. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1836. —Camba.— De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los militares que haya en la Provincia de su mando."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Leon 6 de Diciembre de 1836. —Pasqual Alvarez.

*Don Francisco Antonio Mantilla Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido, (por S. M. que Dios guarde &c.)*

Hallándose prevenido por el artículo 16 de la circular superior resolucion de 23 de Setiembre último comunicada ya al público, se indemnice á los leales patriotas de todos los daños que se les hubiesen ocasionado en sus bienes, casas y haciendas por las facciones que han invadido; á costa de los que hayan sido agraciados y favorecidos por aquellas, cuya disposicion acaba de recordarse, y que se efectúe sin demora, segun officio del Ministerio de la Gobernacion de la Península que me ha comunicado el Sr. Gefe superior político de esta Provincia; he determinado formar el correspondiente expediente de indemnizaciones, y que para que estas tengan efecto llamar por edictos á los perjudicados en esta Ciudad y Partido cuando la invasion de las facciones de Gomez y Sanz; así que por el presente desde luego cito, llamo y emplazo á todos los patriotas cuyas casas y hogares hayan sido allanadas; para que en el término de diez dias contados desde la fijacion del presente concurren á mi Juzgado con las correspondientes instancias para el resarcimiento de sus daños que se verificará en los bienes de los sujetos fugados é incorporados á dichas facciones, como embargados ya á dicho objeto con anterioridad. Dado en Leon á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis. —Francisco Antonio Mantilla. — Por mandado de S. Señoría, Ildelfonso García Alvares.

*Continúa la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrito y

entregarlo en la Secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mención de ello en la primera acta siguiente:

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, pasando después á dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La dirección sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideración debida á la cabeza de la corporación.

Art. 153. La duración de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa días de sesiones los asuntos que corresponden á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instrucción de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos días á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó más Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputación segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la Diputación.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el Despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo día de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputación, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas Diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputación; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesión, sin perjuicio de extender ade-

mas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán por un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

Art. 160. La Diputación se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras Autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como Presidente, y por el Secretario.

Art. 161. Cuando las Diputaciones representen á las Cortes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el Secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

Art. 162. Cuando la Diputación tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos Alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicación de las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputación circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instrucción, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Cortes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Cortes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. También podrán entenderse derechamente con las Cortes ó con el Gobierno, cuando lo estime conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

(Se continuará.)

Gobierno político de la Provincia de Leon. = Se halla vacante una plaza de médico titular de Toro, dotada en 400 ducados anuales y ademas dos hospitales y siete conventos de monjas que pagan por contrata. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de aquel Ayuntamiento; advirtiéndose que el 31 del actual se proveerá dicha plaza en el mas acreedor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para mayor publicidad. Leon 27 de Diciembre de 1836. = Juan Antonio Garnica.